

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la abogada de **COLPENSIONES** presenta objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. GLORIA CECILIA CADAVID DÍAZ vs. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Rad. 2021- 00511.

INTERLOCUTORIO No. 975

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, del contenido de la misma se evidencia que la demandada adeuda al demandante la suma de \$1.000.000.00 por concepto de costas procesales fijadas en el proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 19 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, requiriendo se librara orden de pago por las costas procesales impuestas a **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** en la sentencia No. 074 del 24 de junio de 2020 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

Mediante Auto 2891 del 30 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra las demandadas.

Con Auto 282 del 07 de febrero de 2022, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación contra **PORVENIR S.A.** y a través del proveído 667 del 15 de marzo de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución contra **COLPENSIONES**.

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la parte actora, consultado el portal Web de Banco Agrario se encontró el depósito judicial **No. 469030002762729 de fecha 31/03/2022 por valor de \$1.000.000,00**, consignado por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante por tener la facultad de recibir.

Así las cosas, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el

pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Este despacho por sustracción de materia no emitirá pronunciamiento alguno respecto a la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de **COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto de la objeción a la liquidación del crédito formulada por parte de COLPENSIONES.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JHON EDWARD TOBAR, identificado con C.C. No. 94.424.130 y T.P. No. 223.698 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002762729 de fecha 31/03/2022 por valor de \$1.000.000,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

3.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **GLORIA CECILIA CADAVID DÍAZ** contra **COLPENSIONES** por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

4.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a63e389f18b0fa162342011c341f061679ebb86985b7fb9e673ab81807296a**
Documento generado en 21/04/2022 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>